

## DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, miércoles 6 de junio de 1877.

Número 3,952.

## CONTENIDO.

|   | Pág. |
|---|------|
| <b>PODER LEGISLATIVO.</b>   |      |
| Lei 59 de 1877 (1.º de junio), sobre Casas de Moneda.....   | 4835 |
| Lei 60 de 1877 (1.º de junio), por la cual se reserva el Gobierno de la Union la carga i descarga de los buques en la bahía de Sabanilla..... | 4835 |
| Lei 61 de 1877 (2 de junio), que ordena la prolongacion del alambre telegráfico.....  | 4835 |
| Lei 62 de 1877 (4 de junio), sobre amnistía. Senado de Plenipotenciarios—Sesiones de los dias 24 i 25 de mayo de 1877.....                    | 4836 |
| Cámara de Representantes—Sesion del dia 23 de mayo de 1877.....   | 4836 |

## PODER EJECUTIVO.

|   |      |
|---|------|
| Decreto número 330 de 1877 (30 de mayo), sobre derecho de peaje nacional..... | 4837 |
|---|------|

## SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.

|   |      |
|---|------|
| Resolucion del Senado declarando válidas dos leyes del Estado de Cundinamarca.... | 4838 |
|---|------|

## SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.

|   |      |
|---|------|
| Remolcadores para el servicio de la bahía de Sabanilla.—Resolucion de la Cámara de Representantes sobre la compra de estos vehículos..... | 4838 |
|---|------|

## SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.

|  |      |
|--|------|
| Balace jeneral de las cuentas del Banco de Bogotá en 31 de mayo de 1877..... | 4838 |
|--|------|

## SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.

|   |      |
|---|------|
| Renuncia del Oficial mayor de la Secretaría de Guerra i Marina..... | 4838 |
|---|------|

## Poder Legislativo.

## LEI 59 DE 1877

(1.º DE JUNIO),

sobre Casas de Moneda.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

## DECRETA :

Artículo 1.º En la Casa de Moneda de Popayan, el Administrador-tesorero ejercerá las funciones de Contador-tenedor de libros; el Fiel de moneda ejercerá las de Fundidor i el Escribiente las de Portero.

Artículo 2.º Los empleados de la Casa de Moneda espresada, gozarán de las asignaciones anuales siguientes:

|                       |          |
|-----------------------|----------|
| El Administrador..... | \$ 1,200 |
| El Fiel.....          | 720      |
| El Ensayador.....     | 300      |
| El Verificador.....   | 240      |
| El Escribiente.....   | 192      |

Artículo 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que disponga la reacuñacion de la moneda lisa nacional, con cuyo objeto se votará la correspondiente partida en la lei de Presupuestos.

Artículo 4.º En la Tesorería jeneral i en las Administraciones principales de Hacienda, se rescatará la moneda nacional lisa que circula, hasta por la cantidad que fije el Poder Ejecutivo en cada oficina, i las sumas que se colecten, serán remitidas a las Casas de Moneda para el efecto fijado en el artículo anterior.

Artículo 5.º Queda derogado el artículo 694, i reformados el 707 i el 1,203 de la lei 106, de junio de mil ochocientos setenta i tres (Código fiscal).

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 1.º de junio de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) SERJIO CAMARGO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

LUIS BERNAL.

## LEI 60 DE 1877

(1.º DE JUNIO),

por la cual se reserva el Gobierno de la Union la carga i descarga de los buques en la bahía de Sabanilla.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

## DECRETA :

Artículo 1.º El Gobierno de la Union se reserva como arbitrio rentístico el servicio de la carga i descarga de los buques en la bahía de Sabanilla. En consecuencia, es prohibida toda empresa particular que tenga por objeto la prestacion del mismo servicio.

Artículo 2.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para comprar los dos remolcadores de vapor *Annie* i *Oberon* i los nueve bongos de fierro con todos sus útiles i anexidades que pertenecen a la Compañía del ferrocarril de Bolívar o cesionarios de ésta, i que están actualmente al servicio del Gobierno, a virtud de espropiacion decretada, quedando arreglado definitivamente en el contrato de compra cualquier reclamo por indemnizaciones de daños i perjuicios provenientes de la mencionada espropiacion.

Artículo 3.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que en el caso de que no le convenga a la Nacion la adquisicion de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, contrate o compre otros en el pais o en el extranjero, adaptados al objeto a que están destinados.

§. En el caso de este artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para arreglar por sí, o por medio de árbitros, la reclamacion a que diere lugar la espropiacion cumplida a que se refiere el artículo 2.º de esta lei, i pagará de los fondos destinados a las compras que se autorizan por ella, el valor de las indemnizaciones que se acuerden.

Artículo 4.º En las negociaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, puede el Gobierno invertir una suma que no exceda de ochenta mil pesos, i lo que de esta suma se necesitare para dar cumplimiento a la lei, se tendrá por incluido en los Presupuestos de gastos de los años respectivos en que se hiciere la erogacion del Tesoro de la Union.

Artículo 5.º Los contratos que fueren consecuencia del cumplimiento de esta lei, no necesitan de ulterior aprobacion del Congreso.

Artículo 6.º Queda derogada la lei 101 de 1876, por la cual se reserva el Gobierno de la Union la carga i descarga de los buques en la bahía de Sabanilla.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 1.º de junio de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) SERJIO CAMARGO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

LUIS BERNAL.

## LEI 61 DE 1877

(2 DE JUNIO),

que ordena la prolongacion del alambre telegráfico.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

## DECRETA :

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, si lo creyere más conveniente i económico, prolongue la línea telegráfica de la capital de la República a Manizales, por la via del páramo de Ruiz, en vez de la del Aguacatal, situándose en este caso la oficina intermedia en la aldea del Libano.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo contratará a la mayor brevedad posible, la construcción de una línea telegráfica entre la ciudad de Salamina, del Estado soberano de Antioquia, i el distrito de San Juan de Marmato, del Estado soberano del Cauca, la cual tendrá sus oficinas telegráficas en los respectivos extremos: de otra que comunique el distrito de Cocui, pasando por Soatá con la oficina telegráfica de Santa Rosa de Viterbo; i de otra que, partiendo de Ne-moccon, pase por los distritos de Chocontá, Guateque i Garagoa.

Artículo 3.º Para llevar a efecto lo dispuesto en el artículo anterior, sobre la línea telegráfica de Salamina i San Juan de Marmato, queda facultado el Poder Ejecutivo para pagar el precio de construcción de la línea, así: una tercera parte en moneda de plata, i dos terceras partes en moneda de cobre de uno i cuarto centavos, al precio hasta del cuarenta por ciento de su valor legal.

§. Las monedas de cobre que reciba el contratista en pago de parte del precio, serán de obligatorio recibo en todas las oficinas de recaudacion i pago de la Nacion i de los Estados de Antioquia i del Cauca i en las transacciones particulares en los distritos que recorran las líneas telegráficas que se mandan establecer.

Artículo 4.º El establecimiento de las líneas de que tratan los artículos anteriores tendrá lugar despues de que se establezcan las que existian en el mes de junio próximo pasado.

Artículo 5.º En los términos del artículo 1.º queda reformado el párrafo del artículo 1.º de la lei 81 de 1876.

Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 2 de junio de 1877.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) SERJIO CAMARGO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

LUIS BERNAL.

## LEI 62 DE 1877

(4 DE JUNIO),

sobre amnistía.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

Visto el artículo 4.º de la capitulacion ajustada en Manizales el dia seis de abril último entre el ciudadano Jeneral Julian Trujillo, Jeneral en Jefe del Ejército del Sur, i el señor Silverio Arango, Presidente del Estado soberano de Antioquia, que hacia la guerra al Gobierno jeneral;

I siendo de notoria conveniencia la espedicion de un acto de olvido que abrace a

todos los comprometidos en la presente contienda, devuelva el reposo a la sociedad i haga cesar cuanto ántes los males de la guerra,

## DECRETA :

Artículo 1.º Concédese amnistía a los colombianos que hayan cometido delitos políticos en el territorio de los Estados Unidos de Colombia desde el doce de julio de mil ochocientos setenta i seis, i se les releva, en consecuencia, de la responsabilidad penal en que, por razon de tales delitos, hayan incurrido. Esceptuándose de esta gracia, en cuanto a la responsabilidad que por la ejecucion de dichos delitos les puede corresponder:

1.º Los señores Manuel Canuto Restrepo, Carlos Bermúdez, Ignacio Montoya i Joaquin Guillermo González, Obispos respectivamente de Pasto, Popayan, Medellín i Antioquia;

2.º Los Ministros del clero superior e inferior que hayan tomado armas, ya en cuerpos de ejército regular, ya en guerrillas, contra el orden constitucional, o que hayan promovido o encabezado movimientos revolucionarios contra las autoridades federales o de los Estados;

3.º Los Jefes i Oficiales que, estando en servicio del Gobierno federal, se hubieren pasado al enemigo;

4.º Los Jefes o cabecillas de guerrillas o partidas armadas que, por las excesivas depredaciones que hayan cometido u ordenado, por su ferocidad notoria, o por sus malos precedentes, juzgue el Poder Ejecutivo que deben ser exceptuados de la clemencia del Gobierno;

5.º Los individuos que, habiéndose presentado a las autoridades lejitimas, o habiendo sido hechos prisioneros, recibieron pasaporte de dichas autoridades bajo la condicion i promesa de no volver a tomar parte en la guerra, i faltaron despues a su palabra, volviendo a hacer armas contra las autoridades constitucionales; i

6.º Los que manteniéndose aun en armas, no las depongan dentro del término que señale el Poder Ejecutivo nacional para cada Estado respectivamente, i en poder de las autoridades que aquel designe.

Artículo 2.º En la presente amnistía no se comprenden los delitos comunes que, fuera de los actos de lejitima beligerancia, conforme al derecho de la guerra, hayan cometido los revolucionarios contra la vida, la seguridad personal i la propiedad de los ciudadanos, los cuales delitos quedan sujetos a ser perseguidos i castigados de oficio o a solicitud de parte conforme a las leyes.

§. Quedan igualmente exceptuados los atentados que los revolucionarios hayan cometido contra las personas i las propiedades de los extranjeros, a quienes se deja su derecho a salvo para perseguir por los trámites legales a los autores de tales delitos.

Artículo 3.º Los individuos exceptuados de esta amnistía conforme al artículo 1.º que no estén acusados de delitos comunes, quedarán comprendidos en ella, siempre que acepten la condicion de salir del territorio de la República i permanecer fuera de ella por un término de dos a diez años a juicio del Poder Ejecutivo.

§. Los que no acepten la condicion de que trata este artículo, quedan sometidos a las disposiciones respectivas del Código penal "sobre delitos contra el orden público;" i a las ordenanzas militares, los que se encuentren en el caso 3.º del artículo 2.º

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.